



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA C.C 36.522.046
Demandado: ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA C.C 77.025.634
Radicado: 200014003007-2015-00759-00

Valledupar, marzo 08 de 2022

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 20 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 10 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 13 de febrero de 2017, se aporta liquidación del crédito

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA contra ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA.

RADICACION: 2015 – 00759 - 00

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034.894 de Riohacha y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de demandante en el asunto de la referencia, comedidamente allego a usted liquidación adicional del crédito, así

CAPITAL.....\$ 4.000.000,00

INTERESES DE PLAZO.....\$ 420.000,00

Desde el día 14 de mayo de 2014, hasta el día 14 de diciembre de 2014, de conformidad a la tasa de interés trimestral establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (1.5%).

INTERESES DE MORA.....\$ 2.652.000,00

Desde el día 15 de diciembre de 2014, hasta el día 15 de febrero de 2017, de conformidad a la tasa de interés moratorio trimestral establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (2.55%).

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$ 7.072.000,00

En consecuencia le solicito dar traslado a la anterior liquidación del crédito y fijar las agencias en derecho para que se incluyan en la liquidación de costas judiciales que desde ya solicito se practique por secretaría.

Del Señor Juez, atentamente,


MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA

Que posteriormente en auto adiado 09 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en auto de la misma fecha es aprobada la liquidación de costas por valor de \$570.040,00.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se obtiene de expediente digital y a su vez de la consulta realizada en el aplicativo siglo XXI que dentro del proceso se ha realizado entrega de los depósitos judicial los cuales han sido efectivamente pagados a la ejecutante, siendo los últimos entregados, contenidos en los autos el 26 de febrero de 2020 respectivamente.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA
DEMANDADO:	ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA
RADICACIÓN:	200014003007-2015-00759-00

Por ser procedente las solicitudes instadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles a folios 32 al 34 del cuaderno principal, a través de las cuales solicita la elaboración y entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en dichas solicitudes, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer entrega de los títulos que relacionados a folios 32 al 34 del cuaderno principal, incluidos los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación al Doctor(a) MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 84.034.894, por haber verificado este despacho en forma directa, en el portal web del Banco Agrario de Colombia – cuenta judicial correspondiente a este juzgado, que dicho depósito judicial se encuentra a órdenes del proceso de marras:

N°. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
424030000627092	27/12/2019	\$112.399,00
424030000631124	04/02/2020	\$102.461,00

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$7.642.040,00
 TÍTULOS PAGADOS: \$ 4.759.229,00
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$2.882.811,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

[Firma]
 LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Jueza

JCUADRA.6

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 DE FEBRERO DE 2020 Hora 9:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 255 del C.G. del C.P.C.

Por anotación en el presente Estado de Causa.

[Firma]
 JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.

Se desprende del auto que ordena entrega de títulos de fecha 26 de febrero de 200, que, de acuerdo al control del estado del crédito respecto al pago de los depósitos judiciales, la obligación corresponde a:

SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 7.072.000,00
LIQUIDACION COSTAS	\$ 570.040,00
TOTAL, CREDITO	\$ 7.642.040,00
TITULOS PAGADOS	\$ 4.759.229,00
PENDIENTE	\$ 2.882.811,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$ 1.240.771.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

DATOS DEL DEMANDADO		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77025634	Nombre	ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA	11	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000634245	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000639348	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000642328	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000644556	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000646910	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000649758	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000653712	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000656442	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000658689	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000660726	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000664784	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 116.516,00	
Total Valor						\$ 1.240.771,00	

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito, al igual del que aprueba costas, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, en consecuencia, se ordenará la entrega en cuantía que no supere la liquidación del crédito aprobada en este asunto.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor de la Señora RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA con Cedula de Ciudadanía N°. 36.522.046, Quien ostenta la calidad de demandante en el referido proceso, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relacionan a continuación.

Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77025634	Nombre	ARGEMIRO GREGORIO DIAZ ACOSTA	11	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000634245	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000639348	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000642328	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 102.461,00	
424030000644556	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000646910	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000649758	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000653712	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000656442	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000658689	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000660726	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 116.696,00	
424030000664784	36522046	RITA LUCILA FERNANDEZ PADILLA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 116.516,00	
Total Valor						\$ 1.240.771,00	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 2.882.811,00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ 1.240.771,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 1.642.040,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



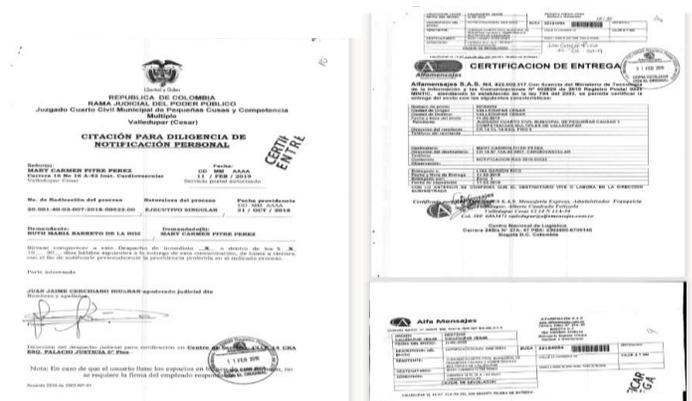
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ C.C.51.708.122
Demandado: MARY CARMEN PITRE PEREZ C.C.1.094.242.996
RAD. 20001-4003007-2018-00522-00

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

En el presente proceso, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RUTH MARIA BARRETO DE LA HOZ y en contra de MARY CARMEN PITRE PEREZ.

Examinado el expediente se verifica que en relación con la parte ejecutada se agotó el trámite de la notificación previsto en el Código General del Proceso toda vez que se remitió la citación para la notificación personal



Y de igual manera la notificación por aviso



En ese orden, la parte demandada se encuentra notificada por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Alfa Mensajes

AFILIADOS S.A.S. REGISTRADO EN EL REGISTRO DE COMERCIO DE VALLEUPAR, CESAR. C.C. 1411111111. Calle 14 N° 11A-54. Valledupar, Cesar. Teléfono: 309 6863471. www.alfamensajes.com.co

CERTIFICACION DE ENTREGA

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología e Innovación y las Comunicaciones N° 100259 de 2010 Registro Postal 0225 MVA. Por la información y las Comunicaciones N° 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	2118913
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	18-09-2019
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 DE LA 11A-54
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	MARY CARMEN PITRE PEREZ
Dirección del destinatario:	CR 16 16A-42
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2018-00822
Observación:	

Entregado a: BELLO JOVE INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR RECIBE UNA GARZON RICO

Fecha y hora de Entrega: 18-09-2019

Entregado por: Zona 1

Fecha de expedición: 18-09-2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIEREN QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expressa, Administrador
 Funcionario: Alberta Cuadrado Felizola
 Valledupar Cesar CI 14 N 11A-54
 Cel. 309 6863471 valledupar@alfamensajes.com.co

Centro Nacional de Logística
 Carrera 24Bis N° 37A-47 PBX: 2302800-8765146
 Bogotá D.C. Colombia

10Notificaciones20180...pdf

Identifícala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple Valledupar (Cesar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a): MARY CARMEN PITRE PEREZ Fecha: DD MM - AAAA
 Carrera 16 No 16 A-42 Inst. Cardiovascular 18 / SEPT / 2019
 Valledupar Cesar Servicio Social autotratado

No. de Radicación del proceso: Naturaleza del proceso Fecha providencia
 20-001-40-03-007-2018-00822-00 EJECUTIVO SINGULAR 31 / OCT / 2018

Demandante: RUTH MARIA BARRERO DE LA HOZ Demandado(a): MARY CARMEN PITRE PEREZ

No se advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS:
 Dadas las disposiciones de TRES (3) días para retirar de esta dependencia las copias solicitadas, vencido los cuales comenzará a correr el correspondiente traslado.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO:
 ANEXO: COPIA DEMANDA (), COPIA MANDAMIENTO DE PAGO (X), AUTO ADMISORIO ()

Parte interesada

JUAN JHIME CERCHIARÍ SOLISAN apoderado judicial de
 Número y expedición:
 Fecha:

Dirección del despacho judicial para notificación en Centros de Servicio: CLE 14 CRA
 BPO. PALACIO JUSTICIA 6° Piso.

Nota: En caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Asunto: 2200 de 2003 NPT 011

18 SEP 2019
 COPIA COTEJADA
 COPIA ORIGINAL

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARY CARMEN PITRE PEREZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesos: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C 12.486.765

Demandado: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO C.C 77.176.798

CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C 12.645.329

CARMEN INES BARRAGAN ROMERO C.C 49.737.210

Radicado: 200014003007-2018-00864-00

Valledupar, marzo 08 de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C 12.645.329.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 29 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 29 de agosto de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 12 del cuaderno principal expediente digital suscrita por OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN en su condición de apoderado de la demandante y coadyuvada por los ejecutados

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, Nit: 12.486.765
DEMANDADO: CLIMACO GREGORIO BARRAGAN ROMERO C.C. 77.176.798 – CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA C.C. 12.645.329 – CARMEN INES BARRAGAN ROMERO C.C. 49.737.210
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00864-00.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 29 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 28 de marzo de 2019, en el cual se dispuso “decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados CIRO ANTONIO PLATA SANTIAGO C.C. 12.645.329 por su vinculación laboral con la EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$17.620.500 MIL.”



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como producto de tal medida se constituyeron depósitos los cuales se verifican fueron descontados al demandado CIRO ANTONIO PLATA SANTIAGO, como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12645329	Nombre	CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA			
							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000607747	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 407.475,00		
424030000612229	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 649.138,00		
424030000616223	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 439.134,00		
Total Valor							\$ 1.495.747,00	

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: AUTORÍCECE la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación al demandado señor CIRO ANTONIO PLATA SANTIAGO, identificado con C.C. No. 12.645.329, a quien se le descontaran , los cuales se encuentra consignados a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad relacionados a continuación.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12645329	Nombre	CIRO ANTONIO SANTIAGO PLATA			
							Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000607747	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 407.475,00		
424030000612229	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 649.138,00		
424030000616223	12486765	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 439.134,00		
Total Valor							\$ 1.495.747,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 JUZ**

Distrib. Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

Referencia: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: EBER MEZA ROJANO C.C.84.086.173
Demandado: LUIS BARRERA C.C.18.957.496
RAD. 20001-4003007-2021-00036-00

Valledupar, marzo 08 de 2022. -

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendarado en abril 5° de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la EBER MEZA ROJANO y en contra de LUIS BARRERA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el demandado LUIS BARRERA, quedó notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, si se tiene en cuenta su declaración y solicitud elevada a través de escrito presentado el día 01 de diciembre de 2021 (fls. 17 del expediente digital), tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P, y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor.

El Artículo 440 del C.G.P., establece que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, comprobándose además que, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que las demandadas no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, ni propusieron excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se negará la solicitud de elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de marras (fls. 17 del expediente digital), ya que, una vez revisado el expediente el despacho pudo constatar que no existe auto debidamente ejecutoriado que apruebe cada liquidación del crédito o las costas.

En lo que se refiere a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es de precisarse que el artículo 447 del C.G. del P. dispone: "ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

En el sub lite, no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución que condiciona la presentación de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 ibidem , y por ende a la fecha no se ha arrimado al proceso liquidación alguna, de modo que conforme el citado artículo 447 del C.G. del P. no resulta procedente acceder a la entrega de depósitos judiciales hasta tanto se den las condiciones para ello

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de las señoras EBER MEZA ROJANO y en contra de LUIS BARRERA.

SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

QUINTO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte demandante, por no reunirse las condiciones del artículo 4447 del C.G. del P. conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00623-00
DEMANDANTE: OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO: YULEIMA PABON ROSADO C.C.49.716.546

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda debidamente subsanada, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OFELIA MUÑOZ DE OSORIO y en contra de YULEIMA PABON ROSADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 15 de septiembre de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 27 de agosto de 2021-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho ABDON GERMAN RUIZ DAZA, identificado con C.C.18.873.975 y T.P. No. 245.821 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante en los términos en los que le ha sido conferido el mandato.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100632-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ C.C. 49.741.194
DEMANDADO: JOSE ROMERO GOMEZ, C.C. 19.277.722

Valledupar, de 8 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 3 de septiembre de 2021, el señor ANA AIDEE DEL TORO GOMEZ, solicita se inicie ejecución en contra del señor JOSE ROMERO GOMEZ, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 1 de agosto de 2017, por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13.500.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la señora ANA AIDE DEL TORO GOMEZ en contra del señor JOSE ROMERO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de por valor de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 1 de agosto de 2017.

- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el 1 de agosto de 2017 a hasta el 1 de febrero de 2021.
- c) intereses moratorios legales liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS, identificada con C.C. 77.010.336, y T.P. 66.875 del C.S.J., para actuar en este proceso, como endosatario en propiedad del demandante, conforme endoso anexo al expediente digital.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00637-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS NIT: 900.920.021-7
DEMANDADO: ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ C.C. 77.169.339

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS actuando a través de apoderado judicial, contra ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE de fecha 19 de agosto de 2021, aportado en anexo 03 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, en contra de ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMUDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.599.890,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo – Pagaré- , suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 20 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. IVAN DARIO CORDOBA DANGON identificado con cedula de ciudadanía 12.435.863 y T.P. 154.862 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100638-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: JUAN PAULO SALINAS ARMENTA C.C. 77.029.195

Valledupar, de 8 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 6 de septiembre de 2021, la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, solicita se inicie ejecución en contra del señor JUAN PAULO SALINAS ARMENTA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) PAGARE N° 45142 suscrito el 19 de agosto del 2021, por un valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.120.450)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S BANCOLOMBIA S.A en contra del señor JUAN PAULO SALINAS ARMENTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.120.450). por concepto de capital insoluto de PAGARE N 45142 suscrito por el ejecutado
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto del 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGON, identificada con C.C. 12.435.863, y T.P. 154.861 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202100642-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S NIT. 900-920.021-7
DEMANDADO: LIDIS LUZ VERGARA MONTES C.C. 33.307.855

Valledupar, de 8 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 6 de septiembre de 2021, la sociedad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, solicita se inicie ejecución en contra de la señora LIDIS LUZ VERGARA MONTES, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) PAGARE N° 35658 suscrito el 19 de agosto del 2021, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.528.910)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S BANCOLOMBIA S.A en contra del señor JUAN PAULO SALINAS ARMENTA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.528.910), por concepto de capital insoluto de PAGARE N 35658
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto del 2021., hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGON, identificada con C.C. 12.435.863, y T.P. 154.861 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CE-SAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00651-00
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ROJAS YEPES C.C. 7.153.046
DEMANDADO: DALMA OSPINO PEREZ C.C. 26.984.639

Valledupar, 08 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JAIRO ALONSO ROJAS YEPES actuando a través de apoderado judicial, contra DALMA OSPINO PEREZ quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de septiembre de 2019, aportado a folio 05 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor JAIRO ALONSO ROJAS YEPES, en contra de DALMA OSPINO PEREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.0000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por el demandado.
- Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 10 de septiembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 11 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía 56.079.452 y T.P. 209.992 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00657-00
DEMANDANTE: RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA C.C. 15.171.301
DEMANDADO: PABLO EMILIO MORALES BARROS C.C. 1.05.618.015
ALCIRA DEL SOCORRO BARROS C.C. 36.557.858

Valledupar, 08 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA actuando a través de apoderado judicial, contra PABLO EMILIO MORALES BARROS y ALCIRA DEL SOCORRO BARROS quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO 002 de fecha 11 de mayo de 2019, aportado en anexo 03 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a RONAL ALFONSO GUILLEN MAYA, en contra de PABLO EMILIO MORALES BARROS y ALCIRA DEL SOCORRO BARROS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo 002 de fecha 11 de mayo de 2019, suscrito por el demandado.
- Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 11 de mayo de 2019 hasta el 11 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 12 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.063.596.392 y T.P. 345.031 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT:900.250.855-7
 DEMANDADOS: GEONEL CASTRO GUERRA C.C. 91.204.865.
 RAD. 20001-40-03-001-2021-00663-00

Valledupar, 08 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 7 de septiembre de 2021.

El artículo 84 del C.G. del P. consagra como requisito de la demanda los anexos que han de acompañarse a las demandas y en su numeral 5º, dispone “Los demás que la ley exija”.

Precisamente el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se deprecia se ordene:

Pretensiones:

Solicito Señor Juez (a) librar mandamiento de pago en contra del demandado (a) y a favor del CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.282.000) M/CTE.** correspondiente a expensas ordinarias vencidas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2017, más un saldo inicial (SD); enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018; abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2021. El valor de cada expensa ordinaria vencida es por valor de \$81.000 para la vigencia del 2017, \$ 81.000 para la vigencia del 2018 hasta marzo, \$ 90.000 para las vigencias del 2019 y 2020 y \$ 90.000 hasta marzo del 2021, a partir del primero de abril \$ 100.000 para la vigencia del 2021 y un saldo acumulado de Cinco Millones Quinientos Veinte mil pesos del 2017.

SEGUNDO: por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.856.400) M/CTE.** por concepto del 20% de lo adeudado por la demandada, correspondientes a los honorarios del abogado por iniciar y tramitar este proceso judicial.

TERCERO: Además que se condene la demandada al pago de los costos del presente proceso y agencias en derecho.

Y si bien se acompaña certificado de deuda en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa

Estado de Cuenta a: 09/2021									
Nombre: CASTRO GUERRA GEONEL					Código: G-05B				
Cuenta	TD	Documento	Fecha	Vencimiento	Días	Saldo	Interés	Saldo	
13050501	CC	1007	2017/06/05	2017/06/10	1527	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	1178	2017/07/05	2017/07/10	1497	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	1349	2017/08/05	2017/08/10	1467	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	152	2017/01/05	2017/01/10	1677	75,000.00			75,000.00
13050501	CC	1520	2017/09/07	2017/09/10	1437	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	1691	2017/10/03	2017/10/10	1407	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	1862	2017/11/10	2017/11/10	1377	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2033	2017/12/01	2017/12/10	1347	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2204	2018/01/05	2018/01/10	1317	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2375	2018/02/13	2018/02/28	1289	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2546	2018/03/13	2018/03/23	1244	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2717	2018/04/12	2018/04/20	1217	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	2888	2018/05/10	2018/05/20	1187	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	323	2017/02/05	2017/02/10	1647	75,000.00			75,000.00
13050501	CC	4769	2019/04/04	2019/04/10	867	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	494	2017/03/05	2017/03/10	1617	75,000.00			75,000.00
13050501	CC	4940	2019/05/01	2019/05/10	837	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	5111	2019/06/01	2019/06/10	807	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	5282	2019/07/02	2019/07/10	777	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	6137	2019/12/03	2019/12/13	624	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	6308	2020/01/03	2020/01/13	594	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	6479	2020/02/01	2020/02/11	565	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	665	2017/04/05	2017/04/10	1587	75,000.00			75,000.00
13050501	CC	6650	2020/03/03	2020/03/13	534	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	6821	2020/04/10	2020/04/20	497	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	6992	2020/05/01	2020/05/11	476	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	7163	2020/06/01	2020/06/10	447	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	7334	2020/07/01	2020/07/10	417	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	7505	2020/08/01	2020/08/10	387	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	7676	2020/09/01	2020/09/10	357	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	7847	2020/10/01	2020/10/15	322	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	8018	2020/11/02	2020/11/14	293	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	8189	2020/12/01	2020/12/10	267	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	835	2017/05/05	2017/05/10	1557	81,000.00			81,000.00
13050501	CC	8360	2021/01/04	2021/01/31	216	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	8531	2021/02/01	2020/02/10	567	90,000.00			90,000.00
13050501	CC	8762	2021/03/01	2021/03/31	156	90,000.00			90,000.00

a continuación:

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT:900.250.855-7
DEMANDADOS: GEONEL CASTRO GUERRA C.C. 91.204.865.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00663-00

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de

CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA

Página 2

Estado de Cuenta a: 09/2021

Nombre: CASTRO GUERRA GEONEL Código: G-05B

Cuenta	TD	Documento	Fecha	Vencimiento	Días	Saldo	Interés	Saldo
13059501	CC	9077	20210403	20210430	127	100.000.000		100.000.000
13059501	CC	9044	20210503	20210530	97	100.000.000		100.000.000
13059501	CC	9015	20210501	20200830	427	100.000.000		100.000.000
13059501	CC	9032	20210219	20210230	37	100.000.000		100.000.000
13059501	CC	9728	20210805	20210830	7	100.000.000		100.000.000
13059501	CC	9090	20210801	20210830	29	100.000.000		100.000.000
13059501	SI	001	20170101	20170101	1686	5.520.000.000		5.520.000.000
TOTALES						9.282.000		9.282.000.000

la demanda específicamente en las pretensiones.

Se le señala al extremo demandante que en cuanto se refiere a la deuda por valor de \$5.520.000 por el saldo acumulado para el año 2017, también se requiere realice una discriminación detallada a señalando los conceptos de dicha deuda.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA en contra de GEONEL CASTRO GUERRA, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. FREDY ALBERTO SOCARRAS HERRERA identificado con C.C. 1.065.815.801 y T.P 296.825, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00665-00
DEMANDANTE: LEIDIS NAYIBE CLAVIJO RANGEL C.C. 1.065.635.83
DEMANDADO: SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO C.C. 49.781.332

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LEIDIS NAYIBE CLAVIJO RANGEL. en contra de SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, quien persigue se libre orden de pago por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.350.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 001 aportado, más los intereses moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

En torno a los intereses moratorios pese a observarse que la fecha de vencimiento data del 8 de septiembre de 2021, la parte demandante solicita que se cobren intereses moratorios a partir de la fecha en que se notifique a la parte ejecutada, por lo que se atenderá la solicitud del ejecutante.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LEIDIS NAYIBES CLAVIJO RANGEL en contra de SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.350.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 001, adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde la notificación del mandamiento de pago tal y como lo solicita el extremo demandante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por

el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. EMILITCE KATERINE PERAZA VANEGAS, identificada con C.C. 30.061.852 y T.P. 302.895 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00673-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 800037800-8
DEMANDADO: JOSE MARIA TRIANA ARRIETA C.C. 12.714.683

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JOSE MARIA TRIANA ARRIETA, quien persigue se libre orden de pago por diferentes sumas de dinero correspondiente al capital contenido en los títulos valores 0204036100008384 y 024036100012376 aportados, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de JOSE MARIA TRIANA ARRIETA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.616.997.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 024036100008384 de fecha 15 de febrero de 2013, adjunto con libelo demandatorio.
- b) La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$137.287), por los intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2019 a la tasa establecida por las partes siendo esta 6.5% E.A., siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 12 de diciembre de 2020.
- c) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$238.544), por los intereses de mora causados desde el 13 de diciembre de 2020 a la tasa establecida por las partes siendo esta 6.5% E.A., siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 13 de septiembre de 2021 y los que se causen a partir del 14 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- d) La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.719.701.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 024036100012376 de fecha 28 de abril de 2015, adjunto con libelo demandatorio.
- e) La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$681.487), por los intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2020 a la tasa establecida por las partes siendo esta 6.5% E.A., siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 29 de mayo de 2021
- f) La suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$311.467), por los intereses de mora causados desde el 29 de mayo de 2021 a la tasa establecida por las partes siendo esta 6.5% E.A., siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el 3 de septiembre de 2021. Y los que se causen desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE, identificada con C.C. 18.939.151 y T.P. 67.056 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00677-00
DEMANDANTE: HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA C.C. 77.194.791
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA C.C. 77.090.202

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA en contra de ALFREDO RAFAEL MARRIGA LASTRA, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$18.648.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 19 de abril de 2019 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de HEY LENS JAIR PINTO BAUTISTA en contra de ALFREDO RAFAEL MARRIGA LASTRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$18.648.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 19 de abril de 2019 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 16 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Dra. KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, identificado con C.C. 1.065.573.373 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.377 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00679-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES “COOJAFRE” NIT:
824.005.425-9
DEMANDADO: SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO C.C. 49.781.332
MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS C.C. 49.735.674

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PROMOTORES “COOJAFRE”. en contra de SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO, MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS, quien persigue se libre orden de pago por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.200.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 0148 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES “COOJAFRE”, y en contra de SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO y MARGUI ESTHER GUERRA VARGAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré con fecha de vencimiento de fecha 26 de julio de 2021, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses corrientes liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 7 de abril de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 27 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. JAHELUS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171.174 del C.S.J. como apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO INDAMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA. C.C. 77.090.617
DEMANDADOS: LUIS JAVIER MARTINEZ REYES. C.C. 1.098.700.108.
JAVIER MARTINEZ ROSALES. C.C. 8.717.502
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00808-00.

Valledupar, marzo 08 de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA en contra de LUIS JAVIER MARTINEZ REYES y JAVIER MARTINEZ ROSALES, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el cuatro (04) de marzo de 2019, sobre el bien inmueble con destino a vivienda urbana, ubicado en la calle 14D. No. 41-09 Casa 13 manzana 157, de esta ciudad.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que en el cuerpo de la demanda se configura la causal de inadmisión contenida por el numeral 3 del artículo 90 del CGP, consistente en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, la parte demandante persigue que se emita orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y a la vez cláusula penal.

Según concepto 2016079191-012 de 2016, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la pretensión del pago de intereses moratorios y la cláusula penal son excluyentes entre sí. El concepto dice: "Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y, por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento" Pese a lo anterior, existen excepciones en que es posible pretender el pago de ambos conceptos, sin embargo, la parte demandante no expresó estar inmersa en alguna de ellas.

En ese orden de ideas estima el despacho procedente que el ejecutante proceda a determinar las pretensiones partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello, así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que proceda a determinar la pretensión ajustándose a lo anotado a efectos de que no resulten excluyentes

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas en el presente proveído so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con C.C. 77.090.617 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.676 del C. S. de la J., para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ESMERALDA OVALLE JIMENEZ. C.C. 49.765.512

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C . Nit. 830.008.686 - 1

RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00812-00.

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por Esmeralda Ovalle Jimenez, contra La Equidad Seguros de Vida O.C.

En el artículo 6 Del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El artículo 8 ibídem establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

A juicio del despacho, la parte demandante no cumple con lo que señalan las normas en cita, toda vez que 1) No informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado no allegó las evidencias correspondientes.

2) Tampoco se demostró haberle enviado simultáneamente a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, sin que se verifique en este caso que se encuentre en alguno de los eventos previstos en la norma que exima de tal carga.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda verbal de minia cuantía formulado por ESMERALDA OVALLE JIMENEZ, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor Dagerman De Armas Duarte, identificado con C.C. 77.094.774 y T.P. 195757 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Ref. MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandados: ROBINZON RONDON ORTIZ CC 77.177.149
RAD. 20001-40-03-007-2021-00818-00

Valledupar, 08 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por medio de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA. S.A contra ROBINZON RONDON ORTIZ, teniendo como título ejecutivo el pagare N°. 5240107283, con fecha de suscripción del 23 de octubre de 2018.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, 621, y 709 y siguientes el C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA. S.A contra ROBINZON RONDON ORTIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DICINUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$ 22.948.119, oo.) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento del 29 de junio de 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causado desde el 30 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados

SEGUNDO. – Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEXTO. – Téngase a la sociedad AECSA. S.A. identificada con NIT. 830.059.718-5, Como endosataria en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 del C.Co.

SEPTIMO. - Reconózcasele personería jurídica al Dra. ANDREA MARCELA AYAZCO COGOLLO, identificada con C.C. 1073826670 y T.P. 287356 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00830-00
DEMANDANTE: ALVARO SANTANA QUINTERO C.C.15.172.193.
ENDOSATARIA EN PROCURACION: ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ
RENGIGO
DEMANDADO: LIANNA LICETH CASTRO NEIRA C.C.1.065.205.098

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ, en calidad de endosatario en procuración del señor RENGIGO ALVARO SANTANA QUINTERO quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ, en calidad de endosatario en procuración del señor RENGIGO ALVARO SANTANA QUINTERO en contra de LIANNA LICETH CASTRO NEIRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -15 de marzo de 2017-, hasta su fecha de exigibilidad – 15 de marzo de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 49.797.870 y T.P. 187.214 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00836-00
 DEMANDANTE: ALVARO SANTANA QUINTERO C.C.15.172.193.
 ENDOSATARIA EN PROCURACION: ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO
 DEMANDADO: ARIANNIS CASTRO NEIRA C.C.1.065.204.766

Valledupar, 08 de marzo de 2022

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, en calidad de endosatario en procuración del señor ALVARO SANTANA QUINTERO quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

En los hechos se afirma:

Se inserta copia de los hechos relacionados en la demanda.

Valledupar – Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 187214 del C. S. de la J. haciendo uso del poder especial que me ha conferido el cual adjunto el señor: ALVARO SANTANA QUINTERO, varón, mayor de edad, en su condición de tenedor de una letra de cambio, por medio del presente escrito me dirijo a usted, para que con fundamento en los hechos que a continuación expongo y previos los trámites de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor: ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA Mujer, mayor de edad, se decrete la prosperidad de las pretensiones de la demanda que más adelante formularé y para lo cual expongo en los siguientes:

HECHOS

- 1.- la señora: **ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA** suscribió una letra de cambio el día 15 de Marzo del año 2017, a favor del señor **ALVARO SANTANA QUINTERO**, por la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS. (\$10'000.000)**
- 2.- Que la fecha de su vencimiento anotada en el título valor sería el día 15 de marzo del año 2019, el plazo máximo del pago de la obligación sería de veinticuatro meses, reconociendo y pagaría un interés del 3%, y un interés moratorio a la tasa máxima vigente legal autorizado por la Superintendencia financiera, dicha suma consignada han transcurrido su vencimiento, deberá liquidarse a la tasa máxima legal permitida en este caso de mora y a partir de ella, pagará intereses moratorios calculados a las tasas que estuvieran vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley para cada periodo en que persista la mora.
- 3.- El demandado se encuentra en mora desde el día 15 de marzo del 2019, por lo cual se hace uso del cobro de la obligación a partir de la presentación de la demanda y que para referencia arroja la suma en capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10'000.000)**, y la suma de **(\$3.650.00.000) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL**, por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de Marzo del 2019 hasta el 16 de noviembre del 2021, han transcurrido dos (02) años y ocho (8) meses de intereses corrientes, fecha en la cual el DEUDOR incumplió con la obligación, incurriendo en mora. De lo anterior el título se encuentra vencido.
- 4.- La letra de cambio base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
- 5.- El señor **ALVARO SANTANA QUINTERO**, por lo anterior me ha conferido poder para instaurar esta acción.
- 6.- El plazo estipulado para el pago de la obligación se encuentran vencido y el demandado no ha cancelado, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.

Carrera 20 N° 28-54B. Primero de Mayo Tel. 3015867656
 Email: adriana_esther@hotmail.com
 Valledupar-Cesar

2



MONTERO
ABOGADOS Y ASOCIADOS PROFESIONALES



ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO
T.P. 187214 del Consejo Superior de la Judicatura
ABOGADA

- 7.- El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible.
- 8.-El señor **ALVARO SANTANA QUINTERO** es actualmente beneficiaria y tenedora en legítima forma del título, hecho que lo legitima para interponer la presente acción.
- 9.- El presente título valor materia de esta demanda no ha sido descargado por ningún otro medio que señala la ley, y el título está más que vencido.
- 10.- El demandado es empleado de la que delante se detalla para pedir medida cautelar.

Fundamentado en los hechos narrados y en las disposiciones legales que adelante invocaré, formulo a usted las siguientes:

En las pretensiones se deprecia y cuya imagen se procede a insertar:

PRETENSIONES

Con base en las disposiciones contenidas en la Letra de Cambio y las del Código General del Proceso, que rigen el procedimiento solicitado a usted Señor JUEZ, librar mandamiento de pago favor de mi representado señora **ALVARO SANTANA QUINTERO** y en contra de: **ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital de la letra de cambio suscrita
- 2.- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000)** por concepto de intereses corrientes desde el día 15 de marzo del 2019 hasta el día 16 de Noviembre del 2021.
- 3.- Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de su vencimiento desde el día 15 de marzo del 2019 a la presentación de la demanda y hasta que se surta su pago, sobre el capital descrito en el numeral 1. De las pretensiones, a la tasa máxima legal permitida, fecha en la cual incumplió hasta la fecha en que se haga efectivo el presente título valor.
- 4.- Que se condene al demandado a sufragar las costas y agencias en derecho del presente proceso.
- 5.- El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor: **ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA**, Como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, Correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero correspondientes.
- 6.- Los anteriores bienes e información laboral los denunció bajo la gravedad del juramento como titular del demandado.
- 7.- Reconózcame como apoderada del señor **ALVARO SANTANA QUINTERO** en los términos del poder adjunto.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2021 y por los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación.

Mientras que en el título aportado se observa que la fecha de creación de la letra de cambio efectivamente corresponde al 15 de marzo de 2017, y como la fecha de vencimiento establecida es 15 de marzo de 2019, por lo que no se encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda respectos de los intereses corrientes y moratorios y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo respecto a la fecha de vencimiento.

Se inserta imagen de la letra de cambio.

ACEPTADA			LETRA DE CAMBIO		
Firma C.C. o NIT. 1065104766			No. 01 Fecha MARZO 15-2017 Valor \$10.000.000		
Firma C.C. o NIT.			Señor (es) ARIANNIS LINETH CASTRO NEIRA		
Firma C.C. o NIT.			El 15 de MARZO de 2017 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente por esta UNICA DE CAMBIO, Sin protesta, excusado el aviso de rechazo a la orden de: ALVARO SANTANA QUINTERO		
			La suma de DIEZ MILLONES pesos m/l		
			Más intereses durante el plazo del % y mora de % mensuales		
			Dirección Aceptante Teléfono		
			Dirección Aceptante Teléfono		
			Dirección Aceptante Teléfono Alentamiento (Creditor)		

Endoso del Acreedor:

Alvaro Santana Q.
ALVARO SANTANA QUINTERO
C.C. 15.172.193 de Valledupar

Endoso el presente título en procuración de cobro jurídico al Dr. **ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO**, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma. De acuerdo al artículo 658 del C. de comercio. Con facultades de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, rematar, conciliar, cobrar este título judicial y demás facultades del Artículo 77 del C. G. del P.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por por ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, en calidad de endosatario en procuración del señor ALVARO SANTANA QUINTERO contra ARIANNIS CASTRO NEIRA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. - Téngase a la profesional del derecho ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 49.797.870 y T.P. 187.214 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 09 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.